
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 17 de abril de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Bolívar Jorge Hernández.

Abogados: Licda. Yohanny Encarnación y Licdo. Julio César Dotel Pérez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelón Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Bolívar Jorge Hernández, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Principal, n.º. 78, Borbon Carvajal, Hato Damas, San Cristóbal, República Dominicana, imputado, contra la sentencia n.º. 0294-2018-SPEN-00113, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yohanny Encarnación, defensora pública, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, a través de sus abogados Licdo. Julio César Dotel Pérez, en representación del recurrente, depositados en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de mayo de 2018;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 7 de noviembre de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que fue ordenada apertura a juicio contra Bolívar Jorge Hernández, resultando apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual pronunció la sentencia condenatoria número 301-03-2017-SSEN-00137, el 16 de octubre de 2017, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara a Bolívar Jorge Hernández, de generales que constan, culpable de los ilícitos de tráfico de cocaína y distribución de marihuana, en violación a los artículos 5 letra a, 6 letra c y 75 párrafo I y II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; en consecuencia, se le condena a cinco (5) años de prisión a hacer cumplimiento en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres; SEGUNDO: Exime al imputado al pago de las costas penales del proceso por encontrarse asistido de defensor público de esta jurisdicción; TERCERO: Rechaza las conclusiones del defensor del imputado en vista de que la presunción de inocencia de su patrocinado ha quedado totalmente destruida por las pruebas aportadas por el órgano acusador; CUARTO: Ordena la variación de la medida de coerción impuesta en etapa preparatoria mediante resolución 1019-2016 de junio de 2016 que pesa en contra del imputado en vista del comportamiento del mismo en la etapa del juicio ordenando en sustitución de la misma y hasta tanto la presente sentencia sea firme la de prisión preventiva por haber variado los presupuestos que inicialmente dieron origen a la misma; QUINTO: Ordena la destrucción y decomiso de las sustancias a que se contrae el Certificado de Análisis Químico Forense, marcado con el número SC1-2016-0721-01-3253, de fecha 14 de julio de 2016, el cual indica que las sustancias ocupadas en poder del imputado resulto ser cocaína clorhidratada con un peso de veinticuatro punto trece (24.13) gramos y cannabis sativa marihuana, con un peso de cinco punto quince (5.15) gramos, de conformidad con las disposiciones de los artículos 51.5 de la Constitución de la República y 92 de la referida ley de drogas”;

- b) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número la sentencia número. 0294-2018-SPEN-00113, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de abril de 2018, contentiva del siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017). por Julio César Dotel Pérez, Defensor Público, actuando nombre y representación del imputado Bolívar Jorge Hernández; contra la sentencia número. 301- 03-2017-SSEN-00137, de fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Exime al imputado recurrente Bolívar Jorge Hernández, del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por haber sido representado por abogado de la defensoría pública en esta instancia; TERCERO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondientes; CUARTO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo *“Est concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”*, (sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas

aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte “al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conlleva a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturaliza la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”;

Considerando, que el examen del recurso de que se trata, revela que el recurrente esgrime contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: La sentencia resulta ser manifiestamente infundada por falta de estatuir, por lo que resulta ser contraria a una sentencia anterior de la Suprema Corte de Justicia, y violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68 de la Constitución y legales artículo 24, 25, 172, 333, 417.3 del CPP; **Segundo Medio:** La sentencia sigue siendo manifiestamente infundada resultar ser contradictoria e ilógica la motivación de la sentencia, artículo 425 y del CPP. Artículos 68 de la Constitución y legales artículos 24, 172, 176, 417.3 del CPP;”

Considerando que en el primer medio sostiene el recurrente que la sentencia resulta ser manifiestamente infundada por falta de estatuir, y contraria a una sentencia anterior de la Suprema Corte de Justicia; que viola la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales como es el artículo 68 de la Constitución, y legales, por los artículos 24, 25, 172, 333 y 417.3 del Código Procesal Penal; aduce el recurrente en el medio propuesto que se puede verificar que el tribunal de marras al dictar su decisión no se refiere ni valora las declaraciones ofrecidas por Bolívar Jorge Hernández al deponer ante el plenario, sin indicar siquiera si las mismas le merecían o no algún valor probatorio, o por qué razón la tesis planteada por este en nombre de su defensa material no quedaba establecida, máxime cuando el imputado refiere en sus declaraciones violación de derechos fundamentales; arguye que la actuación es contraria al precedente fijado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia del 9 de mayo de 2012 a cargo del recurrente Joaquín Higinio Castillo Frías, sobre la consignación de las declaraciones del imputado y la obligatoriedad de contestación por parte del juzgador sobre los alegatos de las partes;

Considerando, que sostiene el recurrente además que la corte a-quá incurre en falta de estatuir al igual que el tribunal a-quó, en razón de que en sus respuestas no señala dónde el tribunal valora las declaraciones del imputado, de manera específica y clara, por lo que, cuando la Corte no puede establecer en qué página, en qué párrafo específico de la sentencia se aborda de forma específica las declaraciones del imputado en nombre de su defensa material y parte esencial del proceso, entonces incurre en una falta de estatuir ya que no ha dado respuesta a lo planteado por el recurrente; arguye además que erróneamente la Corte entiende que por el hecho del tribunal determinar la valoración de las pruebas hay que entender que automáticamente ha dado respuesta a las declaraciones del imputado y ello es un error de la Corte, pues una cosa es la valoración del tribunal a las pruebas y otra es la valoración de la declaración del imputado, que es un planteamiento dado el nombre de su defensa y que debe ser respondido por el tribunal estableciendo razones lógicas y coherentes del por qué las mismas no pueden ser acogidas o por qué no le merecen credibilidad y en la especie ni el tribunal de primer grado ni la Corte han establecido dichas razones, lo que demuestra falta de estatuir de parte de ambos tribunales

Considerando, que el recurrente también acusa desnaturalización en la actuación de la Corte, al sostener que lo planteado en el primer motivo de apelación fue relativo a la falta de motivación de las declaraciones del imputado, no en cuanto a la valoración de las pruebas, que es otro punto lo que ahora exige la defensa dentro del marco de lo que establece la ley en el artículo 24 del Código Procesal Penal y dentro de los diferentes criterios jurisprudenciales que ordenan que los juzgadores tienen que dar las razones de sus decisiones y que deben dar respuesta a todos los planteamientos de las partes; que el imputado es parte esencial del proceso y la corte no ha podido establecer en qué parte de la sentencia se le dio respuesta a su planteamiento;

Considerando, que la Corte a-quá para desestimar las pretensiones del apelante, en el punto cuestionado, dio por establecido:

“Que como primer medio la parte recurrente presentó: El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de

los actos que ocasionen indefensión, por falta de valoración de las declaraciones ofrecidas por el imputado, (artículo 417.3). Que en respuesta a los alegatos de la defensa recurrente esta corte tiene a bien contestarle que al momento de el Tribunal a-quo valorar lo expresado por el imputado en el juicio, y valorar las pruebas presentadas por el rgano acusador acogió las del ministerio público, por ser estas pertinentes y convincentes, por lo que ajuicio de esta corte luego de examinar la sentencia objeto del presente recurso de apelación, en la misma no se advierte el medio planteado por el recurrente, la motivación se corresponde con el hecho material, y los elementos de prueba aportados y valorados demuestran la vinculación del imputado con el ilícito penal puesto a su cargo, demostrándose coherencia entre el hecho, la ley y el dispositivo de la sentencia, al ponderar los elementos de prueba apoderados por el rgano acusador y las declaraciones del imputado así como la defensa de este, derrumbando los primeros la teoría de los segundos, por ser más coherentes, destruyendo la presunción de inocencia del imputado”;

Considerando que si bien como sostiene el imputado recurrente no existe una respuesta directa, por parte de la Corte a-qua, en cuanto a su planteamiento de que el tribunal de primer grado no valoró las declaraciones del imputado, las cuales ha dicho esta Suprema Corte de Justicia que deben ser valoradas por el tribunal, también es cierto que la ocupación o el hallazgo de la sustancia controlada tuvo lugar en su complejidad física, en su cuerpo, lo que descarta de plano su tesis exculpatoria en el sentido de que se encontraba en el lugar atendiendo otras razones, refiriendo que la ocupación tuvo lugar en los alrededores del sitio y no sobre su cuerpo; no sobra decir que dicho hallazgo, en su cuerpo, constituye razón suficiente que permite corroborar el contenido del resto de las pruebas producidas en el juicio, de ahí que proceda desestimar este primer medio de casación;

Considerando que en el segundo medio invoca el recurrente que la sentencia sigue siendo manifiestamente infundada por resultar contradictoria e ilegítima la motivación conforme a los artículos 425 y 426 del Código Procesal Penal, artículo 68 de la Constitución, y artículos 24, 172, 176, 333 y 417.3 del Código Procesal Penal; al respecto sostiene que el artículo 176 del Código Procesal Penal dispone sobre la obligación de advertir a la persona objeto de registro que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con el indicado hecho, e invitarlo a exhibir lo oculto, que esta obligación de realizar este mandato de la ley procura transparentar las actuaciones del agente actuante y el cumplimiento de esta formalidad que prevé el Código Procesal Penal, es decir, un mandato que está obligado a cumplir el agente actuante y los jueces a que se cumpla lo establecido por la ley;

Considerando, que sostiene además, en el segundo medio propuesto, que en la especie el tribunal de juicio incumplió el precedente sobre la valoración de los elementos probatorios a cargo de la de los tribunales ya que en su decisión no explicó las razones que lo llevaron al convencimiento de que no existe una inobservancia del artículo 176 del Código Procesal Penal en cuanto a las formalidades que debe cumplir el registro de personas en el testimonio valorado como positivo por el tribunal a-quo en cuanto al procedimiento para el registro; que al dar respuesta a dicho segundo motivo la corte responde que del testimonio del agente actuante, citado en la página 9 numeral 3.9 de la sentencia recurrida, la corte no señala en qué parte de las declaraciones del agente actuante éste hace mención al cumplimiento de las formalidades del artículo 176 del Código Procesal Penal sobre registro de personas relativo a que si el agente al abordar al imputado le dijo o no de que era sospechoso, pero tampoco la Corte establece en su decisión en qué parte de las declaraciones del agente este manifiesta que invitó al imputado a exhibir lo que llevaba entre sus ropas, pero ambas el tribunal y la Corte entienden que estas formalidades establecidas por el legislador no sujetan a los juzgadores a examinar la forma de cómo se realizó el registro en compensación de las garantías judiciales del imputado, en especial al principio de legalidad, por lo cual la Corte incurre en una falta de estatuir ya que no da respuesta a lo planteado por el recurrente y su respuesta resulta ser genérica porque no aborda el punto planteado de forma específica en relación a la inobservancia del artículo 176 del Código Procesal Penal; lo único que la defensa exige, es que la corte le diga en cuál parte de las declaraciones del agente este manifiesta que ha cumplido con estas formalidades, de lo contrario nuestro motivo es atendible contrario a lo manifestado por la Corte a-qua; que además que en relación a la errónea aplicación de los artículos 68 y 74.4 de la Constitución, así como los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que es la segunda parte abordada en la apelación ante la Corte, la Suprema va a comprobar que tampoco la Corte da respuesta el recurrente sobre ese planteamiento, incurriendo en una falta de estatuir que hace que su sentencia sea manifiestamente

infundada;

Considerando, que para desestimar las pretensiones del segundo motivo de apelación planteado por el ahora recurrente, la Corte a-quá dio por establecido:

“Que esta corte al continuar respondiendo las alegaciones de la defensa con relación al segundo medio esta corte tiene a bien presentar la valoración planteada por el Tribunal a-quó con relación al testimonio del agente actuante en la página ocho y nueve en la parte relativa a la valoración de las pruebas, numeral 6.c que establece: “Que respecto al testimonio del agente José Luis Lorenzo, de la Policía Nacional, actuante al momento de la detención flagrante del procesado y persona que elaboró las actas de registro de personas y de arresto por infracción flagrante dicho testimonio merece ser valorado positivamente, ya que se trata de la Policía Nacional, ejerciendo sus funciones en la Jurisdicción de San Cristóbal, al pertenecer a un departamento que abarca toda la provincia, como bien lo explicó, el cual describió de forma segura la manera de la ocupación de las sustancias, la identificación del responsable del ilícito, al demostrar una actitud sospechosa inmediatamente ve la uniformada, lo que provocó que estos corrieran tras él no obstante no ser a este a quien buscaban, ni ser por violación a la Ley de Drogas, sino, que lo que llamó la atención de los agentes fue la actitud del procesado inmediatamente los ve que por estas circunstancias más la actitud segura del testigo permite que el tribunal le otorgue entero crédito, siendo que además en sus declaraciones dicho agente describe con exactitud meridiana las circunstancias que rodean los hechos, el modo de la detención del procesado y las razones que llevaron a la puesta a la disposición de la justicia del mismo; al haberle ocupado en forma flagrante las sustancias que las que se contraen el certificado analítico químico forense y las actas de registro de personas y de arresto por infracción flagrante por lo que dichas declaraciones son consideradas como serias, precisas y coherente a los hechos y forma natural; autenticando incluso las actas levantadas por él en juicio, que por estas razones este tribunal otorga entero crédito a sus declaraciones que en ese sentido la Jurisprudencia Dominicana ha señalado lo siguiente; los jueces son soberanos para darle credibilidad a lo que ellos entiendan que se ajusta más a la verdad, lo que no puede ser criticado por los jueces de casación, salvo desnaturalización, que no ha ocurrido en la especie...sentencia de 10 de octubre del año 2001. n.ºm. 41 B.J. n.ºm. 1091 p.ºg. 488). Que a juicio de esta corte el tribunal de primer grado valoró la participación del imputado en el hecho punible puesto a su cargo, y no advierte error en la valoración de las pruebas, así como tampoco violación de la ley, por errónea aplicación de artículos constitucionales y procesales penales antes enunciados, ya que las presunción de inocencia fue destruida con las pruebas aportadas por el órgano acusador, y sin existir evidencia de que se le han irrespetado al imputado sus derechos fundamentales así como sus garantías procesales, por lo que rechaza este medio y por vía de consecuencia el recurso, en razón de que los elementos de prueba aportados y valorados por el Tribunal a-quó ha comprometido su responsabilidad penal, y acoge las conclusiones del órgano acusador y por vía de consecuencia confirma la sentencia atacada”;

Considerando que en cuanto al reclamo ahora examinado, se pone de manifiesto que la Corte a-quá estimó que en la especie no afloró evidencia alguna de que al imputado le fuesen irrespetados sus derechos fundamentales, ni las garantías procesales dispuestas a su favor, por lo que, evaluó como correcta la valoración efectuada por el órgano sentenciador respecto de las declaraciones del agente José Luis Lorenzo, de la Policía Nacional, quien describió las circunstancias del apresamiento, contenido que ha sido ya transcrito en esta misma decisión; sobre el punto cuestionado, esta Sala de la Corte de Casación se ha referido en otras oportunidades a las características del documento tipo formulario en que se asientan estas actuaciones, siendo el criterio sostenido que el mismo no vulnera el derecho de defensa del sujeto registrado, siempre que, como en la especie, se puede verificar el cumplimiento de su contenido, inferencias estas que la Corte a-quá ha efectuado correctamente, y que esta Sala comparte, resultando además, que en la especie, el oficial actuante fue sometido al contradictorio y rebatido en el juicio oral, oportunidad ejercida libremente por la defensa, aunque sus pretensiones no hayan prosperado; por todo cuanto se ha dicho, procede desestimar este segundo medio en examen y, consecuentemente, el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que

son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Bolívar Jorge Hernández, contra la sentencia número 0294-2018-SPEN-00113, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas por estar asistido por la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

(Firmados) Fran Euclides Soto Sánchez.- Esther Elisa Agelín Casanovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.